



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121676-2

“Estrada, Miguel Ángel  
c/ Teatro Español de  
Azul y otro s/ Ind.  
por Despido, etc.”  
L. 121.676

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de Azul hizo lugar a la demanda de indemnización por despido y otros rubros de naturaleza laboral incoada por Miguel Ángel Estrada y condenó a la demandada “Comisión administradora del Teatro Español de Azul” a abonar a la actora la suma total de pesos que determinó. Por otra parte, rechazó íntegramente la demanda con relación al coaccionado Jorge Carlos Ridao (v. fs. 774/809).

En lo que interesa destacar a los fines recursivos, cabe señalar que, a juicio del Tribunal, la condena dispuesta alcanzaba sólo a la “Comisión Administradora del Teatro Español de Azul” en su condición de empleadora del accionante. Sin embargo, respecto del codemandado Jorge Carlos Ridao, quien había sido traído a juicio en su carácter de presidente de la aludida comisión, atribuyéndosele por esa circunstancia responsabilidad solidaria en los términos del art. 1933 del C. Civil Vélez Sarsfield -figura del contrato de mandato-, estimó que no se había desarrollado fundamentación alguna explicando de qué manera podía asimilarse la conducta del mandatario con la de presidente de una simple asociación, por lo que consideró que lo defectuoso del planteo conducía inexorablemente al rechazo de la pretensión dirigida en su contra. Ello -agregó-, sin perjuicio de lo resuelto en la “séptima cuestión del veredicto”, en cuanto a que la actuación de Ridao en la Comisión Directiva del Teatro Español lo fue no en forma personal, sino en cumplimiento de la función pública, en su carácter de Secretario de Cultura de la Municipalidad de Azul, a quien en definitiva podría eventualmente habersele asignado alguna responsabilidad (v. fs. 804, párrafo segundo).

II.- Contra dicho modo de resolver, la parte actora dedujo recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 840/847 vta.) y de inaplicabilidad de ley (v. fs. 849/858), los que fueron concedidos en sede ordinaria a fs. 848 y vta. y fs. 859 y vta., respectivamente.

A fs. 863 se me confiere vista del primero de los remedios extraordinarios incoados, por ser el único en el que corresponde mi intervención en orden a lo normado por los arts. 283 y 297 del C.P.C.C.B.A.

En su impugnación el recurrente sostiene que el fallo en crisis viola el art. 168 de la Constitución provincial al haber omitido expedirse sobre una cuestión esencial planteada: tal la responsabilidad que pudiera corresponderle a la Municipalidad de Azul, ente que terminara asumiendo participación en el proceso a partir de la citación como tercero obligado requerida oportunamente por la Comisión Administradora del Teatro Español de Azul co-demandada, finalmente ordenada por la presidencia del tribunal interviniente según pronunciamiento de fs. 259 y vta.

Refiere que a partir de dicha decisión -sin perjuicio de su primigenia oposición-, la litis quedó integrada por el recurrente como parte actora y como demandados, por la Comisión Administradora aludida, el Sr. Ridao, en su condición de presidente de aquella, y la Municipalidad de Azul, incorporada al proceso como tercero obligado, por haber podido revestir, a criterio del juzgador, la calidad de demandado (v. fs. 259, ya cit.).

Manifiesta que la cuestión relativa a la responsabilidad del municipio resulta esencial debido a que constituye la posibilidad de tener un obligado más al pago de las indemnizaciones que le corresponden, posibilidad que ha quedado truncada por la falta de pronunciamiento al respecto, limitándose únicamente el sentenciante a imponer las costas por la intervención de aquel, a cargo de la demandada vencida.

Afirma que dicha omisión del pronunciamiento constituye un olvido infranqueable que lo invalida como tal.

III.- El recurso debe prosperar.

Sabido es que conforme inveterada doctrina legal de V.E. el recurso extraordinario de nulidad tiene delimitado su ámbito de actuación al acotado marco prescripto por los arts. 168 y 171 de la Carta Magna local, pudiendo fundarse sola y exclusivamente en la omisión de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-121676-2

tratamiento de cuestiones esenciales, en la inobservancia de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones en la decisión, y en la carencia de fundamentación jurídica del fallo (conf. S.C.B.A., causas L. 88.765, sent. del 28-XI-2007; L. 95.330, sent. del 28-X-2009; L. 98.850, sent. del 28-V-2010; L. 103.562, sent. del 26-X-2011 y L. 105.188, sent. del 4-VII-2012, entre otras).

También lo es que constituye cuestión esencial -en la acepción que corresponde al recurso de nulidad según doctrina legal de V.E.- aquella que, según las modalidades del caso, resulta necesaria para la correcta solución del pleito, la que está constituida por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y la que, por su naturaleza, influye realmente en el fallo (conf. S.C.B.A., doct. causas C. 95.237, sent. del 22-X-2008; C. 102.998, sent. del 2-XII-2009; entre otras).

Siendo ello así, estimo que la eventual responsabilidad que pudiera caberle al municipio coactivamente citado al proceso conforma un tópico de tal naturaleza que, para la correcta dilucidación del litigio, no pudo ser soslayado por el órgano sentenciante en orden a lo normado por el art. 168 de la Constitución provincial.

En efecto, promovida la demanda sólo contra el Sr. Ridaio y la Comisión Administradora del Teatro Español de Azul, ambos co-demandados la respondieron a fs. 206/213 y fs. 222/234, respectivamente. Particularmente, la segunda de los co-accionados requirió el rechazo de la pretensión dirigida en su contra argumentando carecer de legitimación en el entendimiento que la demanda promovida debía encauzarse contra la Municipalidad de Azul, cuya citación al proceso requirió como tercero obligado en los términos que resultan de la contestación referida, en la que la consideró como única eventual responsable de los reclamos impetrados en la demanda.

La aludida citación terminó siendo admitida por el Tribunal interviniente (v. fs. 259), compareciendo el municipio requerido a fs. 273/2379, postulando la desestimación de la pretensión dirigida en su contra. A su turno, fue tenida por parte y por contestada en término la citación al proceso (fs. 280).

En ese orden de ideas, quedó conformada en la especie lo que autorizada doctrina procesal ha dado en llamar la citación del legitimado para intervenir -"nominatio auctoris"-

como una de las denominadas intervenciones obligadas a instancia de parte o coactiva (conf. Palacio, "Derecho Procesal", t.III, p. 247 y ss.).

Siguiendo a dicho autor, este tipo de intervención coactiva puede considerarse aplicable a todos los casos en que el demandado que carece de legitimación procesal para intervenir en el proceso, realiza las diligencias pertinentes para colocar al actor en condiciones de proseguir su pretensión frente al verdadero legitimado para intervenir (ob. cit., p. 262).

En esa misma línea de pensamiento, Calamandrei denomina a esta forma de intervención como llamamiento en causa del legitimado para contradecir, entendiendo que comprende todos los casos en que el demandado no legitimado se dirige al verdadero legitimado para que ocupe su puesto en la causa intentada contra él, poniendo al actor en condiciones de proseguir su trámite, si quisiera, con relación al verdadero legitimado ("Instituciones de Derecho Procesal Civil", ed., Ejea, t. II, p. 347).

Ha tenido lugar, en definitiva, una verdadera ampliación del elemento subjetivo del proceso, propiciada por la Comisión Administradora originariamente co-demandada y aceptada por el órgano jurisdiccional. Ninguna relevancia posee, entonces, la circunstancia de que la demanda haya sido postulada *ab initio* en forma exclusiva contra otros sujetos.

Es dable aquí memorar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del voto del doctor Vázquez en los precedentes "Barrio Juniors S.R.L. c/ Marich", del 20-VIII-96 (L.L., 1997-C-502) e "Incone S.A. c/ Ortega", del 19-V-97 (E.D., 177-87), en cuanto que: *"Siempre que el tercero haya sido incorporado al pleito por medio de una decisión fundada del juez, comparezca a juicio, conteste la demanda, se oponga a las pretensiones del actor, solicite su rechazo y en caso de corresponder reclame y proponga cualquier otra medida procedente, todo lo cual le sea proveído de conformidad, teniéndoselo por parte, tanto por un principio de economía procesal como en virtud de disposiciones legales, cabe admitirlo como demandado en el pleito y en la medida del alcance de su responsabilidad, incluirlo en la sentencia. Lo contrario resultaría un dispendio de la actividad jurisdiccional"*.

IV.- En ese discurrir, tal como fuera adelantado, estimo que el remedio extraordinario debe prosperar, pues, como lo ha puesto de relieve esa Suprema Corte en varias



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

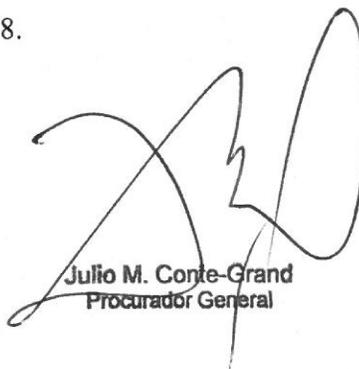
L-121676-2

oportunidades, "...es indiscutible que quien fuera citado en los términos de los arts. 94 y 96 del Código Procesal Civil y Comercial, como aconteció en la especie (fs. 87 y vta., 91, 92, 94, 106, 118, 133, 137 vta., 141 y 153), si bien no reviste el carácter de accionado en tanto participa en calidad de tercero de intervención obligada, la eventual sentencia en su contra puede producir los mismos efectos que sobre los demandados 'directos' (conf. doct. B. 55.222, sent. del 20-VI-2001; L. 85.231, sent. del 8-X-2008 y sus citas), circunstancia que incide -en definitiva- en el resultado final de la controversia, lo que ameritaba -en consecuencia- un tratamiento específico de la temática de marras" (conf. S.C.B.A., causas C. 104.879, sent. del 19-XII-2012; entre otras).

Por los motivos brevemente expuestos y con el alcance apuntado, deberá V.E. hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

Así lo dictamino.

La Plata, 26 de junio de 2018.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

